

VIEDMA, 31 de octubre de 2025.

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas "**OTTAVIANELLI, MARCIA IVONNE S/QUEJA EN: OTTAVIANELLI, MARCIA IVONNE C/AYUP, MIGUEL Y LOPEZ CABANILLAS S/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)**" (Expte N° RO-10787-C-0000), puestas a despacho para resolver; y

CONSIDERANDO:

La señora Jueza Liliana Laura Piccinini y los señores Jueces Ricardo A. Apcarian y Sergio M. Barotto dijeron:

1. Por medio del presente recurso de hecho, la parte actora pretende lograr la apertura de la instancia extraordinaria denegada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, Minería y Contencioso Administrativo de la Segunda Circunscripción Judicial, mediante la Sentencia Interlocutoria N° 2025-I-424 de fecha 30-09-25.

2. Para así decidir, el Tribunal anterior señaló que la impugnación no resulta idónea para acceder a la instancia extraordinaria por cuanto las cuestiones que plantea remiten a elementos de hecho y prueba, irrevisables en sede casatoria.

Expresó que las quejas refieren a las conclusiones a las que se arribara en la sentencia relacionadas a la valoración de las circunstancias fácticas y el material probatorio que corresponde a los Tribunales ordinarios y resultan ajenas a la instancia de control de legalidad a la que se pretende acudir, salvo en supuestos de excepción que -desde su perspectiva- no logra acreditar.

En esta línea, señaló que la recurrente no logró rebatir los argumentos desarrollados en los considerandos, mediante la necesaria crítica jurídica relevante, ni acreditar que la decisión incurra en los vicios que postula. Destacó, además, que no basta la mera alusión a la violación de garantías constitucionales para cumplir con la carga de adecuada fundamentación que exige la instancia de legalidad.

3. Para sustentar su aspiración de acceder a esta instancia de legalidad, la quejosa sostiene que la Cámara inaplica la ley al desconocer el plexo normativo que regula la responsabilidad civil profesional. Afirma, además, que se ha omitido recurrir a los principios de la carga dinámica de la prueba, de la sana crítica racional y el deber de fundamentación, al convalidar la implementación de una terapéutica de alto perfil

dañoso sin diagnóstico confirmatorio ni consentimiento informado. Agrega que todo ello se ha realizado sin incorporar una perspectiva de paciente ni de género.

Asimismo, sostiene que el pronunciamiento resulta arbitrario al sustentarse en una motivación aparente, incurrir en contradicciones y omitir la valoración de prueba decisiva para la resolución del caso.

A ello agrega gravedad institucional pues entiende que el precedente de Cámara proyecta un standart exculpatorio que altera las reglas del correcto proceder médico, desatiende la carga dinámica y debilita la tutela del paciente, con impacto en la sociedad toda.

Señala que el auto denegatorio omite individualizar los agravios y constrar cada uno con su causal casatoria y norma aplicable, ofrece motivación genérica con sustitución de razones por rótulos y reclasifica agravios como si fuesen meras cuestiones de hecho y prueba. Por último hace reserva de caso federal.

4. Ingresando ahora al examen del recurso de hecho, se advierte que, si bien la recurrente, postula valiosos argumentos tendientes a demostrar la sinrazón del auto denegatorio, lo cierto es que, en lo sustancial, reitera agravios que fueron desarrollados en oportunidad de interponer el recurso principal, lo que deja en evidencia su fuerte discrepancia subjetiva con la resolución dada al caso.

Desde otra perspectiva, tal como lo señala el Tribunal anterior, se observa que las temáticas que postula la quejosa resultan ajenas a esta instancia de legalidad por cuanto ahonda en cuestiones relativas a la valoración de la prueba, la mecánica de los hechos, el análisis de los testimonios como así también de las pericias obrantes en la causa.

Al respecto, este Cuerpo, en reiteradas oportunidades, ha sostenido que "los agravios que remiten indefectiblemente a valorar el plexo probatorio a fin de discutir como ocurrió el hecho se encuentran -en principio- exentas del control de legalidad de la instancia extraordinaria, pues la ponderación de los hechos y elementos probatorios obrantes en autos para resolver el caso y dilucidar cuál fue la causa que, en definitiva, determinó el hecho generador del daño, constituyen cuestiones privativas de los Jueces de grado" (cf. STJRNS1 Se. 36/15 "Municipalidad de General Roca"; Se. 65/16 "Felley"; Se. 40/19 "Empresa de Energía Río Negro S.A."; Se. 60/22 "Municipalidad de General Roca", Se. 82/23 "Gutiérrez Rubio").

Como se dijo, se evidencia un claro desacuerdo con la tarea de evaluación de los hechos y valoración de la prueba realizada por la Cámara, en cuanto concluyó que no se acreditó la responsabilidad médica pretendida al considerar que los actos médicos desplegados por los galenos demandados no contribuyeron a modificar el curso causal de la enfermedad ya existente en la accionante.

Resulta dable señalar al respecto que la casación no puede ingresar a una revalorización de los elementos de juicio, transitando las mismas reflexiones que el Tribunal de mérito y cambiando tan solo la significación final que le asigna a cada probanza, pues ello significaría lisa y llanamente instaurar la tercera instancia, corresponde rechazar la queja interpuesta.

En tal orden de consideraciones, se ha dicho que "La casación no es una tercera instancia y no está en la esfera de sus poderes revalorar la prueba ni juzgar los motivos que formaron la convicción de la Cámara. Por esto es improcedente el recurso de casación cuando se discuten las conclusiones de hecho del tribunal de juicio y se formula una distinta valoración de las pruebas que sirven de base a la sentencia" (STJRNS1 Se. 54/19 "Vera").

Sobre este último punto corresponde recordar que lo concerniente al juicio de evaluación de las pruebas producidas, es facultad privativa de los Jueces de grado, excluida, en principio, de la revisión por la vía del recurso de casación. "Los jueces de las instancias ordinarias son soberanos en la apreciación de los hechos y las conclusiones a que arriben en esta materia son irrevisables en la instancia extraordinaria". El Tribunal de Casación solo puede controlar si las pruebas son válidas (legitimidad), si las conclusiones obtenidas responden a las reglas del recto entendimiento humano (lógica) y si la motivación así constituida es expresa, clara, completa y emitida de acuerdo a las formas prescriptas, en una palabra, si la motivación es suficiente, además de legal. Fuera de este límite, el ejercicio de la libre convicción del Juzgador está excluido del control de la casación. (Cf. STJRNS1 Se. 32/18 "Díaz").

Desde tal enfoque, los argumentos expuestos por la recurrente no logran demostrar la existencia de la invocada arbitrariedad y/o absurdidad en la interpretación de los hechos y de la prueba, ni la alegada omisión de considerar la aplicación de los numerosos artículos del CPCyC, CCyC, Ley N° 26.529 y CN que cita.

En conclusión, en el entendimiento de que el criterio rehusatorio de la Cámara,

asentado en la naturaleza probatoria y de hecho atribuida a las cuestiones cuya recurribilidad se propugna, deviene ajustado a las estrictas reglas que norman la casación local, resulta inexorable el rechazo del recurso de hecho deducido por la parte actora. ASI VOTAMOS.

El señor Juez Sergio Gustavo Ceci y la señora Jueza María Cecilia Criado dijeron:

Atento a la coincidencia de los votos precedentes, NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 L.O.).

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

Primero: Rechazar el recurso de queja interpuesto por la parte actora. Con costas (art. 62 del CPCyC).

Segundo: Notificar en los términos del art. 120 del CPCyC y oportunamente dar por finalizado el trámite.